

SEÑOR

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida y el derecho al trabajo.

Accionante: NANCI MIREYA PERILLA PLAZAS

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, Municipio de Casanare y Fundación Universitaria del Área Andina.

NANCI MIREYA PERILLA PLAZAS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Casanare, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, Municipio de Casanare y Fundación Universitaria del Área Andina Con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA y EL DERECHO AL TRABAJO, acción constitucional que se fundamenta en los siguientes hechos:

HECHOS

1. La Organización Mundial de la Salud – OMS, el 7 de enero de 2020, declaró el brote del Coronavirus - Covid - 19 como una emergencia de salud pública internacional.
2. La Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo la emergencia es declarada pandemia debido a la rápida propagación del virus y recomendó a

los Estados a tomar medidas urgentes y necesarias para evitar la expansión del mismo.

3. Teniendo en cuenta la recomendación de la OMS, se emite la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, señalando la posibilidad de que está fuera prorrogada dependiendo del comportamiento del COVID - 19 en el territorio nacional.
4. Actualmente está declarada la emergencia sanitaria por la resolución 2230 del 2020 desde el 30 de noviembre hasta el 28 de febrero de 2021.
5. A partir de la declaración de la emergencia el gobierno nacional manejó la pandemia por fases y creó junto con el Instituto Nacional de Salud un modelo tipo SIR que divide la población en 3 grupos (i) individuos susceptibles o que pueden contagiarse (S), (ii) individuos infectados o que son capaces de transmitir la enfermedad (I), y (iii) los individuos recuperados de la infección o que adquieren inmunidad (R).
6. El ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 666 del 2020 en donde se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.
7. Las medidas adoptadas incluyeron la higiene de manos, la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena.
8. Con base en las estimaciones realizadas por el Instituto Nacional de Salud - INS-, al día de hoy, 3 de febrero del 2020 existe un total de 2,114,597 casos, 82,659 activos, 1,971,342 recuperados y, 54,576 fallecidos.
9. Según el informe dado por el INS, el comportamiento de la pandemia al interior del país se presenta de una manera asincrónica con visibles diferencias, observando ciudades con un incremento de casos actuales, como Neiva, Medellín, Bello, Envigado, Armenia, Manizales, **Yopal** e Ibagué.
10. Mediante el Decreto 109 del 16 de marzo del 2020 el Gobernador del departamento de Casanare declaró la emergencia sanitaria y conformó el comité interinstitucional para la atención del Covid 19 en el departamento.

11. La secretaria de salud de Casanare emitió la Circular 057 del 24 de marzo de 2020 declarando la ALERTA ROJA HOSPITALARIA en todo el Sector Salud de manera indefinida.
12. El perfil epidemiológico del departamento del Casanare, al mes de febrero tiene una tasa de incidencia de 2.992 casos por cien mil habitantes, 232 fallecidos con una tasa de mortalidad de 53 casos por cien mil habitantes, con un incremento en el número de casos del 23% en el mes de enero de 2021 con relación al mes de diciembre de 2020, incrementando la demanda por camas de Unidades de Cuidados Intensivos.
13. El 86% de los casos (8.732 casos) y el 83% de las defunciones (192) se han presentado en población de 20 a 70 años que corresponde a la población laboralmente activa como lo refleja el informe epidemiológico.
14. El informe epidemiológico informa que según la clasificación del grado de afectación por Covid 19 realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en la actualidad presentan afectación alta los municipios de Yopal, Aguazul, Tauramena, Trinidad y Villanueva. En afectación moderada los municipios de Chámeza, Orocué, Pore, Recetor, Sabanalarga, Sácama, San Luis de Palenque y baja afectación Hato Corozal, La Salina, Maní, Nunchía, Paz de Ariporo y Támara, en afectación moderada se Todos los municipios han presentado casos y el 67% de los casos (7.752) se han presentado en municipio de Yopal.
15. La tasa de muestreo promedio para el departamento por cada 100 habitantes es de 17 y el porcentaje de positividad del 16%, en donde solamente Yopal, Villanueva y Tauramena superan el promedio departamental.
16. Dada la alta movilidad de población especialmente la relacionada con trabajadores de la Industria petrolera, principal renglón de la economía del departamento, se presenta riesgo de introducción de nuevas cepas del virus Codiv 19, especialmente la Brasileña.
17. La Secretaría de Salud del Departamento de Casanare, presentó al Gobernador el informe detallado del comportamiento epidemiológico del SARS-CoV-2 (COVID-19) para dicho departamento en donde recalcó que no

era posible asegurar que ya ha sido superado el momento crítico de la pandemia para el departamento debido a que desde el mes de noviembre principal responsable del muestreo pasaron a ser las E.P.S generando la disminución del número de pruebas realizadas a la población, viéndose reflejado en el número de reporte de casos diarios positivos (disminución de la tasa de incidencia) pero un aumento en el número de muertes (tasa de mortalidad).

18. Actualmente departamento de Casanare Cuenta con 90 Unidades de cuidado intensivo ubicadas únicamente en el Municipio de Yopal, distribuidas en los siguientes centros hospitalarios: Clínica Casanare 15, Medicenter 12, Hospital Regional de la Orinoquia 53 y Gyo Medical 10 (no atiende COVID 19).
19. Respecto a las UCI Neonatal y Pediátrica es de 13, distribuidas así: UCI Neonatal 11 y Pediátrica
20. Según lo informado por la secretaría de salud a corte de 1 de febrero de 2021 la ocupación de UCI es del 50% para adultos y 100% pediátrica.
21. El Municipio de Casanare, realizó las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, para llevar a cabo proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019 mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 del cuatro (4) de marzo de 2019.
22. Este proceso fue adelantado por la Alcaldía de Yopal a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina para la provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva de la Alcaldía de Yopal.
23. Para este proceso se inscribieron como aspirantes más de 5000 personas para un total de 699 empleos.
24. La Comisión Nacional del Servicio Civil estableció como fecha de presentación del examen de prueba escrita para el 28 de febrero de 2021.
25. La alcaldía de Yopal y la Comisión Nacional del Servicio Civil no tienen las condiciones para garantizar que la presentación del examen el 28 de febrero

de 2021 se realice en condiciones de bioseguridad que eviten contagios de Covid 19.

26. Actualmente cursa una demanda de nulidad simple en la sección segunda, del Consejo de Estado, presentada por el señor Alejandro Badillo Rodríguez, en contra del Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 del cuatro (4) de marzo de 2019, “proceso de selección, Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial”, proferido por la Comisión Nacional del Servicio civil (CNSC) y Municipio de Yopal (Casanare) con el número de Expediente: 11001-03-25-000-2019-00671-00 (5128-2019), en la cual se pretende la nulidad de dicho concurso.
27. La Alcaldía de Yopal contestó la demanda y medida cautelar allanándose a las pretensiones de la demanda y a la suspensión del concurso.
28. Sin embargo, dicha demanda de nulidad, ni ningún otro medio ordinario o contencioso, resultan idóneos para proteger los derechos vulnerados por las entidades accionadas, debido a que el examen se programó para el 28 de febrero de 2021.
29. De igual forma no pueden las entidades accionadas prever que alguna persona que en este momento pudiese estar contagiada con el virus Covid 19, concurra a presentar dicho examen, vulnerando así también el derecho al trabajo.
30. Respecto a mi situación personal, mediante la resolución N° 1601 de fecha 28 de mayo de 2003, fui posesionada en el cargo de Auxiliar de laboratorio clínico Código 527 Grado 06 , adscrita a la Secretaria de Salud Gobernación de Casanare, para lo cual fue nombrada en provisionalidad desde entonces me estuve desempeñando mis labores en el laboratorio de Salud Publica de la secretaria de salud.
31. Soy madre cabeza de familia de dos hijos menores de edad y uno mayor de edad quienes dependen económicamente de mi empleo con el cual les he ofrecido los derechos fundamentales que tienen como menores de edad, el derecho a la vida, salud, educación a una convivencia sana.

DERECHOS VULNERADOS

Estimó violado el derecho a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal y el derecho al trabajo consagrados en los artículos 1, 11, 25, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

El artículo 86 de la Constitución política habilita a toda persona mediante la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En cuanto a las características principales de esta acción se resaltan: i) Subsidiaria o residual, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; ii) Inmediata, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; iii) Sencilla o informal, porque no ofrece dificultades a su servicio; específica, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, iv) Eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; v) Preferente, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; sumaria, porque es breve en sus formas y procedimientos.

Adicionalmente, esta acción es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa, de allí la subsidiariedad, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo a la doctrina de la Corte Constitucional en la sentencia T - 812 de 2012, el perjuicio irremediable debe reunir los siguientes requisitos:

i) que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable

ii) que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de la autoridad que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos.

Perjuicio irremediable aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver, es decir, el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llegará a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la excepción intervención del juez de tutela en estos casos.

En el caso en cuestión el acaecimiento de un perjuicio irremediable es factual, tal como se ha establecido por el gobierno nacional, Colombia atraviesa por una emergencia sanitaria a causa de la epidemia de COVID 19.

De otra parte y dada la premura de la convocatoria a examen el 28 de febrero de 2021, no existe un medio adicional o diferente a la acción de tutela, que sea idóneo y expedito para la protección de los derechos invocados, de ahí que se concluye la prosperidad de la presente acción.

El COVID 19, sus síntomas y manera de propagación, me crea una situación de inminente amenaza, a mi edad y bajo mis condiciones particulares, el riesgo de contagio y de padecer los peores síntomas o incluso fallecer, es demasiado alto. Es por ello que he acatado siempre los mandatos de distanciamiento social, auto cuidado y no aglomeramiento.

Ahora bien, la convocatoria, no solo pone en riesgo de contagio a los participante y sus familias, sino que es imposible por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil brindar garantías certeras para los mismos.

Si bien existen otros recursos jurídicos a ser interpuestos, los mismos no serán expeditos ni suficientes en el caso tal que la realización de los exámenes se convierta en un evento de contagios masivos, y yo por lo tanto vea afectada mi salud irremediablemente.

Adelantar dicho examen, en medio de una pandemia de las proporciones del virus Covid 19, se torna en una completa irresponsabilidad por parte de las accionadas y la responsabilidad directa por cualquier contagio, mío, de mis familiares o cualquier otro participante de las pruebas será exclusivamente del Estado.

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental.

Cómo lo ha resaltado la Corte Constitucional en la sentencia T - 737 de 2013 el derecho a la salud es fundamental y tutelable y es este mecanismo el medio más idóneo para su protección

“ En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al

Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

Asimismo la sentencia T-066 del 2017 expone que cuando la persona sufran una enfermedad catastrófica o ruinosas se le concede una protección constitucional especial debido a que se encuentran en una debilidad manifiesta y merece un trato preferente

“La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas. Se puede concluir que, por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica o ruinosas, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”. Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.”

Al ser madre cabeza de familia siendo la que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar se vería vulnerado el derecho fundamental al trabajo en dado caso en que no se aplase la presentación de las pruebas pues es mi deber sobreponer la salud y el bienestar de mis hijos.

Adicionalmente, la realización de las pruebas el 28 de febrero de 2021 como está programado tendría que presentar dichas pruebas bajo una gran presión Psicológica negativa por el alto riesgo de contagio y temor de infección por la alta circulación viral comunitaria de Sars- Cov2 en el municipio de Yopal, lo que afectaría gravemente los resultados de mi prueba, vulnerando mi derecho a la igualdad por las razones expuestas anteriormente.

En conclusión, la realización de este concurso en medio de una pandemia y una emergencia sanitaria declarada, en donde el distanciamiento social es la base de la prevención de contagio, es una violación evidente a mi derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo mi calidad de vida, atentar contra mi dignidad humana, mi integridad personal y en consecuente mi vida.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia Inscripción SIMO
2. Copia de la convocatoria a la prueba del 28 de febrero de 2021
3. Copia Historia Clínica
4. Solicitud de aplazamiento del Gobernador de Casanare a la Comisión Nacional del Servicio Civil - OFICIO 013 del 2021.
5. Solicitud de aplazamiento del Alcalde Municipal de Yopal a la Comisión Nacional del Servicio Civil - 100.136.14.033
6. Informe epidemiológico del departamento del Casanare.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer la protección de mis derechos fundamentales a la salud y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y el derecho al trabajo y en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Gobernación de Casanare y a la Comisión Nacional de Servicio Civil y/o quien corresponda, reprogramar la fecha del examen del concurso de méritos fijada para el 28 de febrero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones de acuerdo con el decreto 806 del 2020 eS
manuela.dominguez@cardenasrubiano.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Nanci Perilla Plazas". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and 'P'.

NANCI MIREYA PERILLA PLAZAS

C.C. 47.433.289

manuela.dominguez@cardenasrubiano.com



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA
J01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al despacho del señor Juez, la presente demanda de Tutela interpuesta por **NANCY MIREYA PERILLA PLAZAS en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE YOPAL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, en la cual se invoca amparo a los derechos fundamentales a **la Salud Dignidad en conexidad con la Vida y Trabajo**, conforme a la situación fáctica allí expuesta, la cual nos fue asignada por reparto electrónico mediante el aplicativo TYBA con Rad: **85001310400120210001000**, informando que en el Juzgado Unico del Circuito Especializado de Yopal se tramitó la acción de Tutela Rad. **850013107001-2021-00002-00, ACUMULACIÓN DE TUTELAS EN CONTRA DE CNSC- ALCALDÍA DE YOPAL- F.U.ANDINA**, con unidad de objeto, causa y parte pasiva, a fin que se sirva ordenar lo conducente hoy 12 de febrero de 2021 siendo las 15:30 horas.

El Secretario,

LUIS LEAL GONZÁLEZ.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Yopal-Casanare, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado Unico del Circuito Especializado de Yopal, conoció la acción de Tutela Rad. **850013107001-2021-00002-00, ACUMULACIÓN DE TUTELAS EN CONTRA DE CNSC- ALCALDÍA DE YOPAL- F.U.ANDINA**, con unidad de objeto, causa y parte pasiva al presente trámite Constitucional y como quiera, que el artículo primero del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, mediante el cual "...se adiciona una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, la cual establece las reglas de reparto de acciones de tutela masivas", y que señala:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular **se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.** Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación." (Negrilla fuera de texto).

Auto ordena remitir Tutela para acumulación
Rad I. 2021-00016
Rad. Tyba. 85001310400120210001000.
Accionante: NANCY MIREYA PERILLA PLAZAS
Accionado: CNSC, Alcaldía de Yopal y otro.

1



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA
J01pctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal virtud, dando aplicación a lo dispuesto en la norma citada *ut supra* este Despacho debe **DISPONER**:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE INMEDIATAMENTE** en integridad y en el estado en que se encuentran, las presentes diligencias con **radicado interno: 2021-00016, y TYBA 85001310400120210001000**, dentro de la acción de Tutela promovida por **NANCY MIREYA PERILLA PLAZAS** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MUNICIPIO DE YOPAL y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **Salud en conexidad con la Vida y Trabajo**, al Juzgado único del Circuito Especializado de Yopal, a efecto que sea dicho estrado judicial quien adopte la determinación que a la instanciay en derecho corresponda, según lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE este auto por el medio más expedito y eficaz a las partes e intervinientes en el presente trámite Constitucional, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno y dejense las las constancias de rigor legal.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DINAEL CORTES CUCA
Juez Primero Penal del Circuito.

Firmado: 16:30 horas.

Auto ordena remitir Tutela para acumulación
Rad I. 2021-00016
Rad. Tyba. 85001310400120210001000.
Accionante: NANCY MIREYA PERILLA PLAZAS
Accionado: CNSC, Alcaldía de Yopal y otro.

2